

Santiago, 28 de enero del 2020

VISTOS:

1.- La denuncia interpuesta por el Club Deportivo Unión San Felipe en contra de los clubes Barnechea, Cobreloa, Deportes Puerto Montt; Deportes Temuco, Ñublense y Deportes Melipilla, además de una segunda denuncia contra este último club.

Las denuncias se refieren a una supuesta infracción por parte de los denunciados a las Bases del Torneo denominado "Campeonato Ascenso 2020" u "Octogonal de Verano 2020", en específico al artículo 7° de estas Bases.

El líbello sostiene, en síntesis, que los seis clubes denunciados registraron contratos de trabajo y habilitaron como incorporaciones a jugadores que pertenecieron durante el Torneo de Primera B, Temporada 2019 a clubes intervinientes en el "Octogonal de Verano 2020", individualizando la denuncia a cada uno de ellos, correspondiendo un caso a los Clubes Cobreloa, Melipilla y Temuco; dos inscripciones al club Barnechea, tres al Club Puerto Montt y cuatro jugadores del Club Ñublense.

Por otro lado, se denuncia al Club Deportes Melipilla por infracción al artículo 9° de las Bases ya aludidas, toda vez que en el partido disputado entre los equipos de Unión San Felipe y Melipilla, en el marco del Torneo también referido, este último hizo jugar al señor Bryan Cortés, quien en la temporada 2019 fue habilitado por el Club Unión San Felipe.

Explica la denuncia que las Bases varias veces aludidas fueron aprobadas por la unanimidad de los clubes participantes en el "Campeonato Ascenso 2020" en un Consejo de Presidentes de Clubes válidamente citado al efecto para el día 19 de diciembre de 2019, aun cuando por lo avanzada de la hora, se efectuó, en la práctica, en las primeras horas del día 20 de diciembre. Continúa la denuncia expresando que, una vez publicadas las Bases, en una reunión de fecha 9 de enero de 2020, a la cual fueron citados los representantes de los clubes participantes en el "Campeonato Ascenso 2020" para una finalidad distinta, se aprobó una modificación del artículo 7° de las Bases. No obstante lo anterior, el representante del denunciante hizo presente en la oportunidad, y así consta en el Acta, que *"no se respetaron los Estatutos de ANFP, no se han cumplido las formalidades correspondientes para votar"*

En definitiva, sostiene el denunciante, que no se observaron las formalidades de convocatoria a un Consejo de Presidentes de Clubes ni de modificación de Bases previamente aprobadas, de tal forma que no existe, en su opinión, una formal modificación de Bases, debiendo regir el texto originalmente aprobado del artículo 7°.

2°.- La citación efectuada a los seis clubes denunciados, quienes concurrieron a la audiencia decretada y expusieron, a través de mandatario común, alegaciones y defensas verbales, sin perjuicio de un escrito de defensa presentado con anterioridad a la audiencia por el Club Ñublense. Habida consideración de lo que se resolverá en lo resolutivo de esta sentencia no se hace mención a los argumentos de la defensa en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

3° La excepción de prescripción de la acción deducida, interpuesta por los seis clubes denunciados, basada en lo dispuesto en el artículo 52° de las Bases del Torneo denominado “Campeonato Ascenso 2020”, que dice lo siguiente: *“la denuncia deberá ser formulada por escrito y fundada, y en cualquier caso presentada dentro del plazo de 24 horas contadas desde que se cometió la infracción, debiendo el Tribunal Autónomo de Disciplina resolver en la audiencia siguiente a la que queda la causa en estado de dictar sentencia, teniendo el Tribunal, en atención al formato del Campeonato, facultades para alterar las normas de procedimiento contempladas en el Código de Procedimiento y Penalidades”*.

La defensa expresa que la denuncia fue interpuesta, y así consta en el timbre de recepción correspondiente, el día martes 14 de enero de 2020; es decir, excediendo el plazo fatal de 24 horas contemplado en las Bases. Agrega la defensa que podrían existir cuatro momentos en que se habría cometido la eventual infracción. Estos son:

- Al momento de las inscripciones de jugadores practicadas el día 10 de enero.
- Al momento de la disputa del primer partido del Torneo, verificado el día 11 de enero.
- Al momento del partido en el cual habría incurrido en infracción el Club Melipilla, el cual se efectuó el día 12 de enero.
- Para el caso que se estimase que las Bases del Torneo no se modificaron válida y reglamentariamente en fecha posterior, el plazo correría desde la fecha del Consejo de Presidentes; esto es, el día 19 de diciembre de 2019.

Así las cosas, concluye la defensa sosteniendo que en cualquiera de los cuatro casos que se considere, la denuncia fue presentada en forma extemporánea, razón por la cual solicita el inmediato rechazo.

4° El Tribunal concedió el plazo de tres días para que el denunciante se haga cargo de la excepción referida. Evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la excepción opuesta. En síntesis, sostiene el denunciante que el plazo de prescripción fue interrumpido por actos precisos y concretos, toda vez que al advertir que la reunión del día 9 de enero pretendía ser mutada a la categoría de Consejo de Presidentes dejó inmediata constancia de su protesta, según consta en el registro de firmas de la reunión. Igualmente, al recibir la copia del acta de la referida reunión, el día de 10 de enero, el Presidente del Club Unión San Felipe dirigió de inmediato una carta al Presidente de la ANFP reclamando del tenor del acta. También existió un reclamo por parte del Gerente General del club denunciante acerca de la publicación del listado de jugadores habilitados, ya que no se ajustaba a las Bases originales aprobadas.

En mérito de lo anterior, arguye el denunciante que ejerció su derecho a reclamar y representar lo que consideraban erróneo ante el órgano de la ANFP encargado de velar por el cumplimiento de los Estatutos.

En la contestación de la excepción opuesta, el denunciante sostiene que se ajustó, además, a las normas generales del derecho en cuanto a la preparación de los recursos que se ejercen, poniendo como ejemplo el Recurso de Protección, presentando alguna jurisprudencia sobre la materia.

Por último, al referirse el denunciante a la naturaleza de la norma invocada por los denunciados, expresa que la disposición del artículo 52° de las Bases se refiere a las infracciones cometidas en juego y que su aplicación práctica llevaría al absurdo que las denuncias provenientes de informes de árbitros recibidos pasadas 24 horas de terminado los encuentros no podrían ser conocidas por el Tribunal.

5° El escrito presentado por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, representada por su Secretario Ejecutivo, por el cual se hace parte en la causa en calidad de Tercero Coadyuvante.

6° El escrito presentado por el club denunciante en relación a la inclusión de la ANFP en la presente causa en la calidad por ella invocada.

7° Toda la documentación aportada por las partes intervinientes y agregada a los antecedentes de la presente causa.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Club Unión San Felipe interpuso denuncia contra los clubes Barnechea, Cobreloa, Deportes Puerto Montt; Deportes Temuco, Ñublense y Deportes Melipilla por una eventual infracción, de cada uno de los seis clubes mencionados, al artículo 7° de las Bases del Torneo denominado “Campeonato Ascenso 2020” u “Octogonal de Verano 2020”.

SEGUNDO: Que la defensa conjunta de los seis clubes denunciados interpuso la excepción de prescripción de la acción deducida, basándose en el artículo 52° de las Bases del Torneo recientemente citado, por cuanto este artículo establece el plazo fatal de 24 horas para la interposición de cualquier denuncia por infracción a las mismas Bases, plazo que se debe contar desde que se cometió la infracción.

TERCERO: Que es un hecho acreditado, y no discutido, que la denuncia del Club Unión San Felipe fue presentada el día martes 14 de enero de 2020, excediendo el plazo de 24 horas, cualquiera sea el momento que se considere en que se habría cometido la eventual infracción.

CUARTO: Que es necesario analizar detenidamente el referido artículo 52°, toda vez que es suficientemente claro y unívoco en cuanto establece un corto y especial plazo fatal para la interposición de alguna acción por infracción a las Bases del Torneo denominado “Campeonato Ascenso 2020”. Además, se debe considerar que no le bastó al creador de la norma -Consejo de Presidentes de Clubes- establecer un plazo fatal, sino que, además, estableció que la denuncia deberá “*en cualquier caso ser presentada dentro del plazo de 24 horas contadas desde que se cometió la infracción*”.

QUINTO: Al respecto, se debe ponderar debidamente que es absolutamente infrecuente que en los diversos Torneos del fútbol chileno exista el exiguo plazo de 24 horas para interponer una denuncia. Sin embargo, atendida la corta duración y el formato y finalidad del “Campeonato Ascenso 2020”, el Consejo de Presidentes de Clubes en la Sesión convocada para el día 19 de diciembre de 2019, aprobó unánimemente (con la presencia y voto concurrente del club

denunciante) que en esta oportunidad debía establecerse el plazo de 24 horas para la interposición de cualquier denuncia por infracción a las Bases del Torneo, toda vez que la unanimidad del Consejo de Presidentes de Clubes estimó que era necesario tener total certeza jurídica/deportiva en relación a los resultados de los partidos y que se debía conocer irrevocablemente al rival del Club Deportes La Serena en la final del “Campeonato Ascenso 2020”.

SEXTO: Asimismo, no existe duda alguna que el artículo 52° de las Bases otorga el plazo de 24 horas para la interposición de la denuncia ante este Tribunal y no se refiere ni hace mención alguna a una supuesta preparación de la acción, ni al envío de alguna carta o aviso previo ni a un tipo de reclamo ante otro ente de la A. N. F. P. Para este Tribunal, toda otra interpretación carece de sustento en la normativa que nos rige.

SEPTIMO: En relación a los argumentos dados por la parte denunciante, tendientes a solicitar que se rechace la excepción opuesta, cabe consignar, tal como este Tribunal lo ha sostenido reiterada y uniformemente, y de antiguo, que el Tribunal Autónomo de Disciplina del fútbol profesional chileno es un ente jurisdiccional que se debe someter en su funcionamiento, actuar y toma de decisiones a toda la normativa que rige al fútbol chileno, en general, y al Tribunal de Disciplina, en particular. Establecido lo anterior; esto es, la calidad de ente jurisdiccional sometido a una normativa precisa y determinada, se debe reiterar la categoría de Tribunal Deportivo que este ente jurisdiccional ostenta y no es dable intentar que se rija y que aplique normas, requisitos y prácticas de instituciones del Derecho Común totalmente ajenas a nuestra esfera.

Lo anterior, lo corrobora el propio Código de Procedimiento y Penalidades al establecer en su artículo 4° que serán aplicables a los procesos que instruya este Tribunal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el mismo Código, los Estatutos, Reglamentos, Bases y Código Disciplinario FIFA, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. Dicho de otro modo, la única excepción que contempla la reglamentación que nos rige en cuanto permitir la aplicación de normas del Derecho Común, dice relación con la aplicación supletoria de las disposiciones comunes a todo procedimiento, cuestión muy distante de la preparación de recursos procesales ( ni siquiera de denuncias o demandas), aludido por el denunciante.

Por último, debe recordarse que en esta causa, simplemente, se ventila la interposición de una acción por presunta infracción de las Bases del Torneo bajo la reglamentación y normativa que rige a este órgano jurisdiccional de carácter deportivo.

OCTAVO: El denunciante invoca como segundo argumento para solicitar el rechazo de la excepción de prescripción que el artículo 52° de las Bases se refiere a las infracciones cometidas en juego y que su aplicación práctica llevaría al absurdo que las denuncias provenientes de informes de árbitros recibidos pasadas 24 horas de terminado los encuentros no podrían ser conocidas por el Tribunal. Este argumento debe ser rechazado, ya que el artículo 52° se refiere, en sentido totalmente inverso a lo sostenido por el denunciante, a las infracciones a las Bases del Torneo, en circunstancias que los informes de los árbitros, en especial los ejemplos que da el Club Unión San Felipe, se refieren a infracciones a las Reglas del Juego, cometidas en el campo de juego.

NOVENO: La facultad de apreciar la prueba en conciencia que tiene el Tribunal.

SE RESUELVE:

Acoger la excepción de prescripción de la acción deducida interpuesta por los clubes Barnechea, Cobreloa, Deportes Puerto Montt; Deportes Temuco, Ñublense y Deportes Melipilla, declarando que la denuncia de autos fue interpuesta fuera del plazo fatal contemplado en el artículo 7° de las Bases del “Campeonato Ascenso 2020”.

En mérito de lo anterior no se hará pronunciamiento alguno sobre el fondo de la acción deducida y se ordena el archivo de los antecedentes, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Carlos Labbé, Simón Marín y Alejandro Musa.

Se deja constancia del voto en contra de los integrantes Carlos Espinoza, Santiago Hurtado y Jorge Isbej, quienes estuvieron por rechazar la excepción de prescripción de la acción deducida, y conocer el fondo del asunto, por las siguientes razones:

PRIMERO: Que, primero, cabe destacar que la naturaleza jurídica de las infracciones previstas en las Bases de la competencia por esencia son manifestación por parte de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP) del ejercicio de FACULTADES ADMINISTRATIVAS DELEGADAS por el reconocimiento que hace nuestra Carta Fundamental a la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y RESPETO A LOS CUERPOS INTERMEDIOS, previsto en el artículo 1° de las Bases Fundamentales del Estado.

En este orden de ideas, las normas que regulan las Corporaciones Sin Fines de Lucro, como la ANFP, contenidas en el Código Civil, en el artículo 545 y siguientes, modificado en el año 2004, reconoce expresamente las facultades de ejercer acciones correctivas o sancionadoras por la vía Disciplinaria.

En consecuencia, la naturaleza de las conductas y sanciones previstas en las Bases de las Competencias aprobadas por una Corporación sin Fines de Lucro, como el caso de las analizadas, corresponden a SANCIONES DISCIPLINARIAS ADMINISTRATIVAS.

SEGUNDO: Que, el denunciante, club Unión San Felipe, acreditó en forma cierta que por escrito reclamó dentro de las 24 horas sobre la alineación indebida de los jugadores de los clubes denunciados por contravenir el artículo 7° de las Bases del Campeonato de Ascenso (Liguilla) ante el órgano administrativo y fiscalizador de las normas, esto es, la ANFP. En efecto, según se advierte de la documentación acompañada por la denunciante y no objetada, se acredita lo anterior.

TERCERO: Que, a diferencia de lo resuelto por el voto de mayoría, el ejercicio de un reclamo ante el organizador y fiscalizador de la competición, conforme a las Bases del Campeonato, es suficiente para interrumpir la prescripción, prescindiendo de accionar en dicho plazo ante el Tribunal de Disciplina. Lo anterior, se condice con la naturaleza jurídica de las normas

contravenidas (Administrativas).

La interrupción de la prescripción por el ejercicio de acciones administrativas es aceptado en diversas materias jurídicas, como, por ejemplo, en los Recursos (Acciones) de Protección y/o Laboral. Que a mayor abundamiento, la institución de la prescripción es cuestionada, moral y jurídicamente, pero tiene su base en la inacción del que le afecta alguna decisión, lo que en la especie no es aplicable, dado toda la batería de acciones realizadas por la parte señalada.

CUARTO: Que, forzado es concluir lo anterior, debido a que el plazo perentorio de 24 horas se hace teleológicamente impracticable para las víctimas de las contravenciones a las reglas de la competencia, vulnerando el Derecho Fundamental subjetivo de ACCIONAR.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el plazo fijado por el artículo 54 de las Bases de la competencia para “denunciar” rige para todos las que tienen legitimación activa para accionar con el objeto que se apliquen sanciones disciplinarias, entre ellos, el Directorio de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina, los clubes y los Árbitros. Respecto de los Informes Arbitrales que contienen las denuncias por infracciones a las Bases de la Competición, consta a los que suscribimos el voto de minoría, que estas denuncias llegan a conocimiento de este tribunal después de las 24 horas de ocurridos los hechos denunciados en los diferentes partidos de la liguilla de ascenso y, asimismo, que no existió aplicación de oficio de la prescripción. En tal sentido forzado es concluir que el voto de mayoría exige un estándar a San Felipe para denunciar (plazo) distinto al usado para este Tribunal de Disciplina, lo que conlleva una discriminación injustificada.

Que, en este orden de ideas, adherir al voto de mayoría, conlleva validar la existencia de sanciones ineficaces por haber operado la excepción de responsabilidad disciplinaria en todos los casos que el Informe Arbitral llegó al tribunal con posterioridad a las 24 horas.

SEXTO: Que, finalmente, según quedó de manifiesto en autos, el denunciante, club San Felipe, por escrito, reclamó sobre la alineación indebida, incluso antes que los partidos se disputaran, hecho conocido por la ANFP y los clubes denunciados, al ser público y notorio.

NOTIFIQUESE